



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0243/23**

**Referencia:** Expediente núm. TC-05-2022-0283, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia amparo interpuesto por el señor José Armando Familia Famila contra la Sentencia núm. 0030-02-2020-SSEN-00369, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los doce (12) días del mes de mayo del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, Miguel Valera Montero, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9, 94 y siguientes de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-05-2022-0283, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia amparo interpuesto por el señor José Armando Familia Famila contra la Sentencia núm. 0030-02-2020-SSEN-00369, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo**

La Sentencia núm. 0030-02-2020-SSSEN-00369, objeto del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, fue dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020), que decidió lo que transcribimos a continuación:

*PRIMERO: DECLARA regular y valida, en cuanto a la forma, la presente Acción Constitucional de Amparo, interpuesta en fecha 19 de agosto de 2020, por el señor JOSE ARMANDO FAMILIA FAMILIA, en contra de la POLICIA NACIONAL (PN) por haber sido interpuesta de conformidad con la ley que regula la materia.*

*SEGUNDO: DECLARA regular y válida, en cuanto a la forma, la demanda en intervención voluntaria interpuesta en fecha 03/11/2020, por los señores YEURIS RICHARSON RODRIGUEZ, OSCAR ENRIQUE GUANTE LUNA, MISAEL RODRIGUEZ MATEO Y CARLOS BRUJAN, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley que regula la materia.*

*TERCERO: RECHAZA, en cuanto al fondo, la citada Acción Constitucional de Amparo, por no demostrar transgresión alguna a su derecho de defensa, al debido proceso de ley y el derecho al trabajo, por las razones expuestas.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*CUARTO: DECLARA libre de costas el presente proceso de conformidad con el artículo 66 de la Ley No. 137-11 de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.*

*QUINTO: ORDENA, la comunicación de la presente sentencia, vía Secretaria General del Tribunal a las partes envueltas en el proceso y al Procurador General Administrativo.*

*SEXTO: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.*

La sentencia antes descrita fue notificado al señor José Armando Familia Familia mediante oficio del veinticinco (25) de febrero de dos mil veinte (2020), el cual fue recibido por el Lic. Julio Alberto Suárez Carmona en esa misma fecha.

## **2. Presentación del recurso en revisión constitucional de sentencia de amparo**

La parte recurrente, señor José Armando Familia Familia, apoderó a este tribunal constitucional de un recurso de revisión constitucional contra la sentencia anteriormente descrita, mediante escrito depositado el primero (1<sup>ro</sup>) de marzo de dos mil veintiuno (2021) ante la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo, remitido al Tribunal Constitucional el veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022). El referido recurso se fundamenta en los alegatos que se exponen más adelante.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

El recurso anteriormente descrito fue notificado a la parte recurrida, Policía Nacional, mediante el Acto núm. 208/2021, instrumentado el dos (2) de marzo de dos mil veintiuno (2021) por el ministerial Eddy Guzmán Luciano, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

**3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo**

La Sentencia núm. 0030-02-2020-SSEN-00369, dictada el veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020) por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, se fundamenta, de manera principal, en las consideraciones siguientes:

*El accionante mediante instancia principal de fecha 19/08/2020 y de instancias con solicitud de intervención voluntaria de fecha 03/11/2020, ambas solicitando al Tribunal que se ordene a la POLICÍA NACIONAL, reintegrar a sus filas en el rango que le corresponde a los Raso [sic] JOSE ARMANDO FAMILIA FAMILIA, YEURIS RICHARSON RODRIGUEZ, OSCAR ENRIQUE GUANTE LUNA, MISAEL RODRIGUEZ MATEO Y CARLOS BRUJAN, y le reconozcan el tiempo que estuvieron fuera de servicio, así como los haberes dejados de percibir de conformidad con el artículo 171 de la Ley 590-2016, y disponer que le sean saldados los salarios dejados de pagar desde el momento de la desvinculación hasta la fecha en que se produjere [sic] sus respectivas reintegración [sic] a las filas policiales; y que sea anulado el acto administrativo impugnado judicialmente; alegando en síntesis, que le [sic] han lesionado sus derechos fundamentales de defensa, debido proceso y derecho al trabajo.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Al respecto, la POLICÍA NACIONAL, solicita que se rechace la presente acción de amparo por no haber vulnerado ningún tipo de derecho y que se rechace por improcedente, mal fundada y carente de sustento jurídico.*

*Por otro lado, establece el Tribunal Constitucional que: "Las reglas del debido proceso, conforme lo establece el artículo 69, literal 10, del texto constitucional, deben ser aplicadas en los ámbitos judicial y administrativo en sentido amplio, de ahí que, como hemos precisado precedentemente, era pertinente cumplir con este elevado principio que se propone alcanzar la materialización de la justicia a través de la adecuada defensa de toda persona con interés en un determinado proceso".*

*De lo anterior, se colige que además del administrado la Administración Pública se encuentra compelida al cumplimiento de las normas del debido proceso a los fines de otorgar las garantías mínimas consagradas por el artículo 69 de nuestra Carta Fundamental.*

*Con relación al Derecho de Defensa como parte del debido proceso nuestro Tribunal Constitucional ha manifestado que:*

*"Para que se cumpla con las garantías del debido proceso legal, es preciso que el justiciable pueda hacer valer sus derechos y defender sus intereses en forma efectiva, pues el proceso no constituye un fin en sí mismo, sino el medio para asegurar, en la mayor medida posible, la tutela efectiva, lo que ha de lograrse bajo el conjunto de los instrumentos procesales que generalmente integran el debido proceso legal. En ese sentido, la tutela judicial efectiva sólo puede satisfacer las exigencias constitucionales contenidas en el citado artículo 69 de*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*la Constitución, si aparece revestida de caracteres mínimamente razonables y ausentes de arbitrariedad, requisitos propios de la tutela judicial efectiva sin indefensión a la que tiene derecho todo justiciable." (TC/0427/2015, de fecha 30/10/2015, Tribunal Constitucional).*

*Este Colegiado al estudiar armónicamente los documentos aportados al expediente, ha podido verificar que la Dirección de Asuntos Internos de la Policía Nacional, inicio [sic] su investigación en virtud de los Telefonemas BANI 007 y BANI 008, en donde se le [sic] informo [sic] que deberían dirigirse a la Subdirección Regional de Investigación de Asuntos Internos Sur Central, a lo fines de entrevistarlos en razón de la investigación realizada por la Dirección de Asuntos Internos, en fecha 19/02/2020, en la cual se le [sic] informó [sic] que tiene [sic] el derecho de estar asistido [sic] de un abogado de su elección; concluyendo la investigación de parte de la Dirección de Asuntos Internos con la recomendación de destitución de las filas de la Policía Nacional por incurrir en faltas muy graves [...].*

*En ese sentido, al ser la Acción de Amparo, la vía que ofrece nuestro sistema jurídico para la protección de "Derechos Fundamentales", toda vez, que luego de analizar los documentos que componen el expediente, este Colegiado pudo verificar que se inició un proceso de investigación en contra del hoy accionante [sic] y los intervinientes voluntarios, debido al oficio núm. 0023/2020 de fecha 19 de febrero de 2020, dirigido al Director de Asuntos Internos de la Policía Nacional, y posteriormente se les envió los Telefonemas Oficiales Bani 0007 y 0008 de fecha 16 de febrero de 2020, para entrevistarlos en fecha 19 de febrero de 2020, verificándose en el acta levantada a tales fines que a los mismos les fue informado de su derecho a ser asistido [sic] de un*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*abogado de su elección, conforme se observa en los formularios de protocolo para ser entrevistados, de fecha 19 de febrero del mismo año; en tal sentido, luego de las precedentes ponderaciones, este Tribunal no colige las vulneraciones alegadas como fundamento de la presente acción, en razón de que se verifica una formulación de cargos, de los cuales los accionantes tuvieron la oportunidad de defenderse, además de que se ha aportado constancia del desarrollo del proceso investigativo seguido en contra de los agentes desvinculados, por lo que procede el rechazo de la acción de amparo que nos ocupa.*

**4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de sentencia de amparo**

La parte recurrente en revisión, señor José Armando Familia Familia, pretende la revocación de la sentencia objeto del recurso y que, en consecuencia, se acoja la acción de amparo. Dicha pretensión se sustenta en los siguientes alegatos:

*ATENDIDO PRIMERO: A que, Señor JOSÉ ARMANDO FAMILIA FAMILIA, ingresó a la policía nacional en fecha 01 de marzo 2018 mediante orden especial número 001-2018, con el grado de concristo.*

*ATENDIDO SEGUNDO: A que, mediante orden especial número 21-2020 de la dirección general de la policía nacional [sic] de fecha 25 de marzo del año 2020, según se puede apreciar en la certificación número 35481 emitida por la dirección de recursos humanos de la policía nacional [sic], fue cancelado de manera arbitraria sin llevar a cabo una investigación bajo los preceptos legales.*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*ATENDIDO TERCERO: A que, en un servicio en su dotación específicamente en la provincia Peravia uno de los integrantes de la patrulla es acusado de una acción incorrecta, producto de esa acción la policía nacional [sic] procedió a la cancelación de todos los integrantes de la patrulla sin individualizar el miembro que cometió el supuesto hecho y así establecer que los demás no tuvieron ninguna participación en la supuesta acción.*

*ATENDIDO CUARTO: A que, producto de lo antes mencionado, fueron investigados en la dirección de asuntos internos de la policía nacional [sic] sin abogado porque los investigadores le facilitaron uno de entera confianza de los propios investigadores, PORQUE [sic] DE ENTERA CONFIANZA, PORQUE EL MISMO ES CAPITAN DE LA POLICIA NACIONAL ADCRISTO AL MISMO DEPARTAMENTO INVESTIGATIVO. AHÍ SE VULNERA EL DERECHO DE DEFENSA, EL DEBIDO PROCESO Y DERECHO AL TRABAJO. sin llevar el caso más allá de lo que pudiese establecer en buen derecho de manera mostrenca llegaron a la conclusión de hacer una cancelación colectiva sin individualizar la participación o el nivel de RESPONSABILIDAD que pudiese existir en cada uno en la supuesto acción.*

*ATENDIDO QUINTO: A que, producto de esa acción fue apoderado el tribunal superior administrativo, resultando la primera sala apoderada para dirimir la cuestión de derecho.*

*ATENDIDO SEXTO: A que, luego del apoderamiento se realizaron varias audiencias, entre una de ellas tratando la parte Accionante por vía de abogado solicito [sic] una medida de instrucción de la comparecencia personal del supuesto abogado que la misma*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*institución le facilito [sic] la cual es miembro de la misma y todo este esfuerzo fue negado por el juez a quo, terminado la sentencia [sic] antes mencionada la cual se suma a la vulneración del derecho conculcado.*

*POR CUANTO PRIMERO: A que, en su accionar se conculco [sic] los derechos consagrado [sic] en el Artículo 69 de nuestra constitución que establece la Tutela judicial efectiva y debido proceso.*

*POR CUANTO SEGUNDO: A que, no se agotó el debido proceso para proceder a la cancelación del mismo, porque es evidente la violación de los preceptos de los derechos fundamentales TODO CONTRARIO A LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 69 DE NUESTRA CONSTITUCION (...).*

*POR CUANTO TERCERO: A que, no solo violaron la constitución de la república [sic] y el código procesal penal [sic], y la ley orgánica de la policía nacional [sic] sino también que hubo violación de la resolución número 060-2020 del ministerio de administración pública [sic], que suspende los plazos para interponer solicitudes, reclamaciones, acciones, recursos actuaciones administrativa y prohíbe la cancelación de servidores públicos de los entes y órganos de la administración pública durante el estado de emergencia.*

*POR CUANTO CUARTO: A que, el mismo tiene una vida intachable, como se puede evidenciar en la certificación de no antecedentes penales emitido [sic] por la procuraduría general de la república [sic].*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*POR CUANTO QUINTO: A que, según se puede apreciar hubo violación al derecho de defensa, violación del debido proceso, violación de los derechos fundamentales.*

Con base en dichas consideraciones, la parte recurrente solicita al Tribunal lo que a continuación transcribimos:

*PRIMERO: Declara regular y admisible el presente recurso de revisión constitucional interpuesto por Ex Raso [sic] José Armando Familia Familia, P.N., a través de su abogado Julio Alberto Suárez Carmona, MA., contra la Sentencia Número 0030-02-2020-ssen-00369, defecha veinticinco de noviembre del año 2020 (25/11/2020) dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en materia de amparo, por haber sido en estricto cumplimiento de la constitución y las leyes.*

*SEGUNDO: REVOCAR Sentencia Número 0030-02-2020-ssen-00369, de fecha veinticinco de noviembre año 2020 (25/11/2020) dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en materia de amparo, DEL DISTRITO NACIONAL, Y NOTIFICADA EN FECHA DIECISIETE (25) DE febrero DEL AÑO DOS MIL veintiuno (2021), por la secretaria del tribunal , y la notificada a las partes recurridas mediante acto de alguacil numero 0000000 A TRAVES DEL RECURSO DE REVISION PRESENTE, Y CONSECUENTEMENTE, ORDENAR EL ENVIO DEL ASUNTO POR ANTE JURISDICCION COMPETENTE, PARA CONOCER DEL ASUNTO, O ORDENAR EN SU DEBIDO PROCESO, NULIDAD DE LA Sentencia Número de fecha veinticinco de noviembre año 2020 (25/11/2020, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en materia de*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*amparo, Y REVOCAR LA ORDEN especial número 21-2020 de la dirección general de la policía nacional de fecha 25 de marzo del año 2020, y dejarla sin efecto, en virtud de que se ha violentado el derecho al debido proceso y el derecho de defensa del recurrente.*

***TERCERO: DICTAR SENTENCIA DIRECTAMENTE CONFORME AL DERECHO CONSTITUCIONAL A FAVOR DEL Ex Raso [sic] José Armando Familia Familia, P.N., Y ORDENAR LA REPOSICIÓN DE NUESTRO PATROCINADO EN SU FUNCIÓN POLICIAL. CONFORME LO DISPONE EL ART. 62 Y SIGUIENTE, 97, 100, DE LA LEY 137-11, DE FECHA 13 DE JUNIO DEL 2011, DE LA LEY CONSTITUCIONAL BASADO EN EL RECURSO DE AMPARO.***

***CUARTO: QUE SE ORDENE EL PAGO TOTAL, DE LOS DEBERES O REMUNERACIÓN SALARIAL DEJADO [sic] DE PERCIBIR DESDE LA CANCELACIÓN HASTA EL DIA DE SU REINTEGRACIÓN.***

***QUINTO: DECLARAR BUENO Y VALIDO [sic] TODOS LOS MEDIOS EXPUESTOS.***

*Sexto: que se interponga [sic] astreinte de diez mil pesos con 00/100 (rd\$10,000.00) por cada día de retardo en la ejecución de la sentencia a intervenir, en contra de la Policía Nacional y de su Jefatura y en favor del accionante señor José Armando Familia Familia ex raso [sic] de la policía nacional [sic].*

*Séptimo: que se condene a la parte recurrida al pago de todos sus salarios dejado [sic] de pagar hasta el momento de su reintegro.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Octavo: declarar el proceso libre de costa, conforme la materia de revisión.*

**5. Hechos y argumentos de la parte recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo**

La parte recurrida, Policía Nacional, depositó su escrito de defensa el treinta (30) de enero de dos mil diecinueve (2019). Sus medios de defensa descansan, de manera principal, en los siguientes criterios:

*POR CUANTO; Que el accionante EX RASO [sic] JOSE ARMANDO FAMILIA FAMILIA, P. N. interpuso una Acción de Amparo contra la Policía Nacional, con el fin y propósito de ser REINTEGRADO A LAS FILAS POLICIALES, alegando haber sido cancelado su nombramiento de forma irregular.*

*POR CUANTO: Que en la glosa procesal o en los documentos en los cuales la Institución depositó, se encuentran las razones por los cuales fueron desvinculados, una vez estudiado los mismos, el Tribunal quedará edificado y sobre esa base podrá decidir sobre las pretensiones del accionante.*

*POR CUANTO: Que el motivo de la desvinculación de los EX RASOS [sic] ARMANDO FAMILI FAMILIA, YEURIS RICARSON RODRIGUEZ, OSCAR ENRIQUE GUANTE LUNA, MISAEL RODRIGUEZ MATEO Y CARLOS BRUJAN, se debió, a las conclusiones de una intensa investigación realizada conforme a lo establecidos [sic] en los Artículos 153. Numeral 1, 3, 8,18 y 19, así*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*como el 156 Inciso I de la Ley Orgánica de la Policía Nacional No. 590-16.*

*Artículo 153. Faltas muy graves.*

- 1) 1.- El incumpliendo del deber de fidelidad a la constitución en el ejercicio de las funciones;*
- 2) 3.- El abuso de atribuciones que cause grave daño a los ciudadanos, a los subordinados, a la Administración o a las personas;*
- 3) 8.- La violación del secreto profesional cuando perjudique el desarrollo de la labor policial, a cualquier ciudadano a las entidades con personalidad jurídica;*
- 4) 18.- Solicitar, directa o indirectamente, obsequios o recompensas en razón de servicio en cumplimiento a su obligación;*
- 5) 19.-Aceptar directa o indirectamente, obsequio o recompensas en razón cuyo valor sea mayor a un salario mínimo del sector público o haber recibido dichos obsequios o recompensas dos veces al año calendario por la misma persona o institución, como contribución o retribución por actos propios de su cargo;*

*Artículo 156. Sanción disciplinaria: Las sanciones disciplinarias que podrán imponerse en ejercicio de la potestad disciplinaria serán las siguientes:*

- 1) 1.- en caso de faltas muy graves la suspensión sin disfrute de sueldo por hasta noventa días o la destitución.*

*POR CUANTO: Que la carta magna en su Artículo 256, establece la Carrera Policial [sic], el ingreso, nombramiento, ascenso, retiro y demás aspecto del régimen de carrera Policial [sic] de los miembros de la Policía Nacional, se efectuará sin discriminación alguna*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*conforme a su ley orgánica y leyes complementarias. Se prohíbe el reintegro de sus miembros, con excepción de los casos en los cuales el retiro o suspensión haya sido realizado en violación a la ley orgánica de la Policía Nacional, previa investigación y recomendación del Ministerio correspondiente, de conformidad con la ley.*

Con base en los precedentes criterios, la parte recurrida solicita al Tribunal lo que a continuación transcribimos:

*PRIMERO: Declarar bueno y válido, en cuanto a la forma el escrito de defensa realizado por la Policía Nacional.*

*SEGUNDO: Que sea RECHAZADO el presente Recurso de Revisión y CONFIRMAR en todas sus partes las Sentencia evacuada de la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo No. No.0030-02-2020-SSEN-00369, de fecha 25/11/2020.*

*TERCERO: Haréis pura administración de justicia.*

**6. Hechos y argumentos jurídicos de la Procuraduría General Administrativa**

La Procuraduría General Administrativa solicita que el presente recurso de revisión sea declarado inadmisibles. Para sustentar dicha pretensión alega lo siguiente:

*ATENDIDO: A que el recurrente JOSE ARMANDO FAMILIA FAMILIA estableció que la sentencia a-quo [sic] violó derechos fundamentales.*







**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*en los formularios de protocolo para ser entrevistados, de fecha 19 de febrero del mismo año; en tal sentido, luego de las precedentes ponderaciones, este tribunal no colige las vulneraciones alegadas como fundamento de la presente acción, en razón de que se verifica una formulación de cargos, de los cuales los accionantes tuvieron la oportunidad de defenderse, además de que se ha aportado constancia del desarrollo del proceso investigativo seguido en contra de los agentes desvinculados, por lo que procede el rechazo de la acción de amparo que nos ocupa.*

*ATENDIDO: A que el recurrente no ha establecido en sus argumentos de qué manera concreta, en que forma (Acción u omisión) el órgano jurisdiccional ha trasgredido el derecho a las garantías al debido proceso, tutela judicial efectiva, limitándose a realizar meros alegatos sin referirse a las violaciones de sus derechos fundamentales que la sentencia a quo le ha causado.*

*ATENDIDO: A que la parte recurrente no ha realizado las motivaciones necesarias bien sea en cuanto a la apreciación de los hechos, la interpretación y aplicación del derecho derivado de ellos los agravios causados por la decisión exigidas, por consiguiente, no habiendo cumplido la presente revisión de amparo con las prescripciones del artículo 96 de la Ley 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional, el mismo se declara inadmisibles.*

*Art. 96.- Forma. El recurso contendrá las menciones exigidas para la interposición de la acción de amparo, haciéndose constar además de forma clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*ATENDIDO: A que como la parte recurrente no cumple con los requisitos de admisibilidad dispuesto por el artículo 96 de la Ley 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y Procedimientos Constitucionales de fecha 13 de junio de 2011, en relación a las violaciones constitucionales, ya que su acción de amparo fue rechazada y no habiéndose vulnerado derecho fundamental, dicho recurso debe ser rechazado por improcedente.*

*ATENDIDO: A que, como consecuencia de lo anterior, esta Procuraduría considera que no procede conocer, ni examinar lo pretendido por el recurrente, ya que su pretensión no tiene fundamento jurídico por lo que debe decretarse su inadmisibilidad de conformidad con los artículos 44 y siguiente de la Ley 834 de fecha 15 de julio del 1978, supletorio auxiliar del derecho administrativo.*

*ATENDIDO: A que en cuanto al fondo del recurso se mantiene inalterable la situación de hecho y de derecho conocido por el Tribunal a-quo sin que la parte recurrente hubiere aportado pruebas que pudiesen variar el contenido anteriormente expuesto, por lo que la procuraduría general administrativa concluye de la manera siguiente:*

Sobre la base de las señaladas consideraciones, la Procuraduría General Administrativa solicita al Tribunal Constitucional lo siguiente:

**DE MANERA PRINCIPAL:**

**ÚNICO: DECLARAR INADMISIBLE el Recurso de Revisión interpuesto en fecha 01 de marzo del 2021, el recurrente JOSE ARMANDO FAMILIA FAMILIA, contra la Sentencia No. No.0030-02-2020-SSEN-00369 de fecha 25 de noviembre del 2020, pronunciada**



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones de Amparo Constitucional, por no reunir los requisitos establecidos en el artículo 96 de la Ley No. 137-2011 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.*

**DE MANERA SUBSIDIARIA:**

*ÚNICO: RECHAZAR en todas sus partes el Recurso de Revisión interpuesto por el recurrente JOSE ARMANDO FAMILIA FAMILIA, contra la Sentencia No. No.0030-02-2020-SSEN-00369 de fecha 25 de noviembre del 2020, pronunciada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones de Amparo Constitucional, por ser esta sentencia conforme con la Constitución y las leyes aplicables al caso juzgado.*

**7. Pruebas documentales**

Los documentos más relevantes que obran en el expediente relativo al presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo son los siguientes:

1. La Sentencia núm. 0030-02-2022-SSEN-00369, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020).
2. Oficio del veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021), el cual fue recibido por el Lic. Julio Alberto Suárez Carmona, abogado constituido y apoderado especial del señor Familia Familia, el cual fue suscrito por la señora Lassunsky D. García Valdez, secretaria general del Tribunal Superior Administrativo, mediante el cual se notifica la sentencia de referencia al señor José Armando Familia Familia.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

3. Instancia depositada el primero (1<sup>ro</sup>) de marzo de dos mil veintiuno (2021), suscrita por el Lic. Julio Alberto Suárez Carmona, en representación del señor José Armando Familia Familia, contentiva del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo.

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**8. Síntesis del conflicto**

Conforme a los documentos que obran en el expediente concerniente a este recurso y a los hechos invocados por las partes, el conflicto a que este caso se refiere tiene su origen en la acción de amparo interpuesta por el señor José Armando Familia Familia el diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020) contra la Dirección General de la Policía Nacional y su director, mayor general Ney Aldrín Bautista Almonte, que tiene por objeto la revocación de la medida que ordenó su desvinculación del indicado cuerpo del orden y, por ende, su reintegro, con el rango que ostentaba, a las filas policiales, con todas sus consecuencias legales, atributos y beneficios. El accionante solicita, además, la imposición de un *astreinte*, en contra de la parte accionada, de diez mil pesos dominicanos con 00/100 (\$10,000.00) por cada día de retardo en la ejecución de la decisión a intervenir.

El veinticinco (25) de noviembre dos mil veintiuno (2021), mediante la Sentencia núm. 0030-02-2020-SSEN-00369, la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo rechazó la indicada acción de amparo por no haberse demostrado –según considera dicho tribunal– transgresión alguna a los derechos fundamentales alegados.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

No conforme con esa decisión, el señor José Armando Familia Familia interpuso el presente recurso de revisión. Mediante este pretende, como se ha dicho, que sea revocada la sentencia impugnada y se acoja la referida acción de amparo.

### **9. Competencia**

Este tribunal se declara competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

### **10. Inadmisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo**

Previo al conocimiento del fondo del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, procede determinar su admisibilidad, de conformidad con los siguientes razonamientos:

a. En primer orden, es necesario analizar el presupuesto establecido en la parte *in fine* del artículo 95 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales. Este texto dispone: *El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación.*

b. En lo concerniente al plazo para la interposición del recurso de revisión en esta materia, el Tribunal Constitucional, en su Sentencia TC/0080/12, del





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012), indicó que el plazo establecido en el mencionado artículo 95 es franco y que, además, en este no se computan los días no laborables, incluyendo dentro de este los sábados y los domingos. Este criterio ha sido ratificado por este órgano constitucional en todas las decisiones en que ha sido necesario referirse al asunto. Entre estas decisiones cabe destacar la Sentencia TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), en la que el Tribunal precisó, sobre el señalado plazo del artículo 95 de la Ley núm. 137-11, lo siguiente:

*... este plazo debe considerarse franco y sólo serán computables los días hábiles, tal y como fue decidido por este tribunal mediante su sentencia No. TC/0080/12, de fecha quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012). Todo ello con el objeto de procurar el efectivo respeto y el oportuno cumplimiento de los principios de la justicia y los valores constitucionales como forma de garantizar la protección de los derechos fundamentales.<sup>1</sup>*

c. En cuanto al indicado plazo, la parte *in fine* del señalado artículo prescribe que el recurso debe presentarse, a más tardar, dentro de los cinco (5) días contados a partir de la notificación de la sentencia recurrida. Sobre el particular, esta sede constitucional juzgó, de una parte, que ese plazo es hábil, o sea, que del mismo se excluyen los días no laborables, y de otra parte, que además, es franco, es decir que de éste se excluyen el día de su inicio (*dies a quo*) y el día final o de vencimiento (*dies ad quem*).<sup>2</sup> Asimismo, este órgano constitucional

<sup>1</sup> El Tribunal precisó aún más este criterio cuando se vio en la necesidad de distinguir entre el plazo para recurrir en revisión las sentencias de amparo y el plazo para recurrir en revisión las sentencias de decisiones jurisdiccionales. Esa precisión fue hecha en la Sentencia núm. TC/0143/13, de 1 de julio de 2015, en la que este órgano constitucional afirmó: "... a partir de esta decisión el Tribunal establece que **el criterio fijado en la Sentencia TC/0080/12, sobre el cómputo de los plazos francos y hábiles solo aplica [sic] en los casos de revisión constitucional en materia de amparo** y que **el criterio sobre el plazo para la revisión constitucional de decisión jurisdiccional será franco y calendario**". (Las negritas son nuestras).

<sup>2</sup> Véase las sentencias TC/0061/13, TC/0071/13, TC/0132/13, TC/0137/14, TC/0199/14, TC/0097/15, TC/0468/15, TC/0565/15 y TC/0233/17, entre otras.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

estableció que el punto de partida para el inicio del cómputo del plazo para recurrir la decisión es el conocimiento de la sentencia íntegra que tenga la parte recurrente.<sup>3</sup>

d. A este respecto, este órgano constitucional da por establecido que la Sentencia núm. 0030-02-2020-SSEN-00369, dictada el veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020) por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, fue notificada a la parte recurrente el veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021), según se hace constar en el oficio de la misma fecha suscrito por la secretaria del tribunal que dictó esa decisión, el cual fue recibido por el representante legal del recurrente. Entre la fecha de notificación de la sentencia recurrida [veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)] y la de interposición del presente recurso [primero (1<sup>ro</sup>) de marzo de dos mil veintiuno (2021)] no transcurrió ningún día hábil, si excluimos los dos días francos (el *dies a quo* y el *dies ad quem*), el sábado veintisiete (27) y el domingo veintiocho (28) de febrero de dos mil veintiuno (2021) (no hábiles); por tanto, el presente recurso de revisión se ejerció dentro del plazo hábil para su interposición.

e. En lo que se refiere a la forma para interponer el recurso de revisión de sentencia de amparo, el artículo 96 de la Ley núm. 137-11 prescribe: *El recurso contendrá las menciones exigidas para la interposición de la acción de amparo, haciéndose constar además de forma clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada.* En el estudio del escrito contentivo del recurso de revisión de la sentencia de amparo permite determinar que el mismo no contiene una argumentación que permita a este colegiado ponderar en qué medida o de qué forma el tribunal *a quo* vulneró o desconoció, mediante la sentencia ahora impugnada, los derechos fundamentales del recurrente, o en qué forma le ha

<sup>3</sup> Véase las Sentencias TC/0122/15, TC/0224/16 y TC/0109/17, entre otras.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ocasionado un agravio. En otras palabras, el escrito contentivo del referido recurso no satisface las exigencias establecidas por el indicado artículo 96 de la Ley núm. 137-11.

f. Conviene subrayar que, si bien es cierto que el principio de oficiosidad contenido en el artículo 7.11 de la Ley núm. 137-11 permite al juez o tribunal, como garante de tutela judicial efectiva, adoptar de oficios, las medias requeridas para garantizar la supremacía constitucional y el pleno goce de los derechos fundamentales, aunque no hayan sido invocadas por las partes o las hayan utilizados erróneamente, esto no significa que la carencia argumentativa del recurrente puede ser suplida por el tribunal de alzada.

g. En efecto, dicha exigencia resulta de la necesidad de poner mínimamente en conocimiento al tribunal de alzada, en grado de revisión, en qué consiste la falta que se imputa a la sentencia recurrida y cuáles son los agravios que ésta ha causado a la parte recurrente.

h. Por tanto, en el caso que nos ocupa, y como requisito de admisibilidad del recurso de revisión de la sentencia de amparo, resulta ineludible hacer constar, de manera clara y precisa, los fundamentos que lo sustentan, como un requerimiento impuesto por el artículo 96 de la Ley núm. 137-11 a todo recurrente en revisión en materia de amparo, conforme a lo señalado.

i. El examen de la instancia recursiva permite constatar que el recurrente se circunscribe a señalar las normas y los hechos que supuestamente le ocasionaron la vulneración de sus derechos fundamentales, indicando únicamente, como ha podido apreciarse, que ... *dicha sentencia es violatoria del artículo 69 de la Constitución*, así como también ... *el código procesal penal, y la ley orgánica de la policía nacional sino también que hubo violación de la*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*resolución número 060-2020 del ministerio de administración pública.. [sic].* Además, el recurrente se limita a realizar una simple enunciación y transcripción textual de disposiciones de la Constitución, de la Ley núm. 137-11 y de la Ley núm. 590-16, Orgánica de la Policía Nacional, sin llegar a desarrollar, al menos de forma mínimamente clara y precisa, los fundamentos en que sustenta su recurso. Tampoco indica de qué manera la decisión impugnada ha vulnerado sus derechos y garantías constitucionales ni explica los agravios que le causa la decisión objeto del presente recurso, como hemos señalado.

j. En un caso similar, este tribunal precisó, en la Sentencia TC/0195/15, del veintisiete (27) de julio de dos mil quince (2015), la necesidad de satisfacer el contenido del señalado texto.<sup>4</sup> Al respecto el Tribunal estableció:

*[...] el recurrente no precisa cuáles fueron los agravios que le ha producido la sentencia recurrida, limitándose a ofertar una certificación de baja, situación ésta que no coloca a este tribunal constitucional en condiciones para emitir un fallo sobre la decisión recurrida, razón por la cual procede declarar la inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional en materia de amparo [...].*

k. En igual sentido, en la Sentencia TC/0478/21, del dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), el Tribunal Constitucional juzgó:

*[...] del análisis realizado a la instancia que contiene el recurso de revisión objeto de tratamiento, que en la misma el recurrente se limita a transcribir textualmente disposiciones de la Constitución*

<sup>4</sup> Este criterio ha sido reiterado en las Sentencias TC/0308/15, del veinticinco (25) de septiembre de dos mil quince (2015); TC/0674/18, del diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018) y TC/0188/19, del veintiséis (26) de junio de dos mil diecinueve (2019), entre otras.

Expediente núm. TC-05-2022-0283, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia amparo interpuesto por el señor José Armando Familia Familia contra la Sentencia núm. 0030-02-2020-SSEN-00369, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Dominicana; de la Ley núm. 137-11; Ley núm. 172-13; Ley núm. 310-14; así como de jurisprudencias del Tribunal Constitucional dominicano, Corte Constitucional de Colombia, y, finalmente, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de México, sin identificar en sus valoraciones las vulneraciones fundamentales que le causa la decisión objeto del presente recurso<sup>5</sup>.*

1. Por consiguiente, procede declarar inadmisibile el presente recurso de revisión, sin necesidad de avocar el fondo del asunto, según el artículo 44 de la Ley núm. 834, de aplicación supletoria en esta materia.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Alba Luisa Beard Marcos, Justo Pedro Castellanos Khoury y María del Carmen Santana de Cabrera, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto salvado colectivo de los magistrados Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

<sup>5</sup> Este criterio ha sido reiterado en las Sentencias TC/0674/18, del diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018); TC/0192/20, del catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020); TC/0129/20, del trece (13) de mayo de dos mil veinte (2020); TC/0048/21, del veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021); TC/0210/21, del diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021); TC/0402/21, del veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) y TC/0409/21 y TC/0418/21, ambas del veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), entre otras.

Expediente núm. TC-05-2022-0283, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia amparo interpuesto por el señor José Armando Familia Familia contra la Sentencia núm. 0030-02-2020-SSEN-00369, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**PRIMERO: DECLARAR** inadmisibile el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor José Armando Familia Familia contra la Sentencia núm. 0030-02-2020-SSEN-00369, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020), de conformidad con las precedentes consideraciones.

**SEGUNDO: ORDENAR** la comunicación por Secretaría de la presente sentencia, a la parte recurrente, señor José Armando Familia Familia; a la parte recurrida, Policía Nacional, y a la Procuraduría General Administrativa.

**TERCERO: DECLARAR** el presente proceso libre de costas, según lo dispuesto por el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**CUARTO: DISPONER** la publicación de la presente decisión en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, juez presidente; Rafael Díaz Filpo, juez primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, juez; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez; Domingo Gil, juez; Miguel Valera Montero, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Eunisis Vásquez Acosta, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**VOTO SALVADO CONJUNTO DE LOS MAGISTRADOS RAFAEL  
DÍAZ FILPO, LINO VÁSQUEZ SÁMUEL, VÍCTOR JOAQUÍN  
CASTELLANOS PIZANO, JOSÉ ALEJANDRO VARGAS GUERRERO  
Y EUNISIS VÁSQUEZ ACOSTA**

1. En ejercicio de nuestras facultades constitucionales y legales, externamos el presente voto particular respecto a la motivación justificativa de la decisión precedente. La razón de nuestra discrepancia se funda en el hecho de que el Pleno optó por declarar la inadmisibilidad del presente recurso de revisión de amparo, con base en el incumplimiento del requisito de admisibilidad prescrito en el art. 96 de la Ley núm. 137-11. Este requisito exige que la instancia recursiva contenga las menciones requeridas para el sometimiento del amparo, así como la exposición, en forma clara y precisa, de los agravios que le ha causado a la parte recurrente la sentencia de amparo recurrida en revisión constitucional. Estimamos, en cambio, que el Pleno debió optar por declarar la admisibilidad del presente recurso de revisión de amparo y, consecuentemente, en virtud del principio de oficiosidad<sup>6</sup>, revocar la sentencia recurrida por haber inobservado el tribunal *a quo* el plazo de sesenta (60) días previsto en el art. 70.2 de la Ley núm. 137-11 para el sometimiento de la acción de amparo.

2. Nuestro criterio se sustenta en el hecho de que, en las páginas 5 y 6 de la instancia recursiva que nos ocupa, el recurrente invoca vulneración de sus derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y al debido proceso (consagrados en el art. 69 constitucional), al momento de ser cancelado de las filas de la Policía Nacional. En ese orden, alega que dicha institución policial le asignó un abogado para asumir su defensa, violentándose de esta manera el

<sup>6</sup> Art. 7.11. (Ley núm. 137-11). «**Oficiosidad.** *Todo juez o tribunal, como garante de la tutela judicial efectiva, debe adoptar de oficio, las medidas requeridas para garantizar la supremacía constitucional y el pleno goce de los derechos fundamentales, aunque no hayan sido invocadas por las partes o las hayan utilizado erróneamente.*».



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

párrafo 27) del art. 153 de la Ley núm. 590-16, Orgánica de la Policía Nacional, el cual prohíbe el ejercicio de la abogacía a los miembros de la Policía Nacional.

3. De igual forma, en la pág. 6 de la aludida instancia recursiva, el recurrente declara haber solicitado una medida de instrucción en una de las audiencias en las cuales se conoció su acción de amparo, procurando la comparecencia del abogado que asumió su defensa en sede policial. Al respecto, manifiesta, sin embargo, que dicha medida fue rechazada por el juez *a quo*, violándose de esta manera sus derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y al debido proceso.

4. A pesar de que los planteamientos anteriores fueron expuestos por la parte recurrente en un título de su instancia recursiva relativo a los hechos del caso (sin especificar si los mismos constituyen los agravios causados por la sentencia recurrida), estimamos que el Tribunal Constitucional, debió realizar una interpretación de las vulneraciones constitucionales alegadas, en virtud de los principios de informalidad y favorabilidad prescritos respectivamente en los arts. 7.5<sup>7</sup> y 7.9<sup>8</sup> de la Ley núm. 137-11. Y, en consecuencia, pronunciar la admisibilidad del aludido recurso, al tiempo de disponer de manera oficiosa la revocación de la sentencia recurrida por las razones que exponemos más adelante.

7 Art. 7.5 (Ley núm. 137-11). -Favorabilidad. La Constitución y los derechos fundamentales deben ser interpretados y aplicados de modo que se optimice su máxima efectividad para favorecer al titular del derecho fundamental. Cuando exista conflicto entre normas integrantes del bloque de constitucionalidad, prevalecerá la que sea más favorable al titular del derecho vulnerado. Si una norma infraconstitucional es más favorable para el titular del derecho fundamental que las normas del bloque de constitucionalidad, la primera se aplicará de forma complementaria, de manera tal que se asegure el máximo nivel de protección. Ninguna disposición de la presente ley puede ser interpretada, en el sentido de limitar o suprimir el goce y ejercicio de los derechos y garantías fundamentales.

<sup>8</sup> Art. 7.9 (Ley núm. 137-11). -Informalidad. Los procesos y procedimientos constitucionales deben estar exentos de formalismos o rigores innecesarios que afecten la tutela judicial efectiva.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

5. Con relación a la aplicabilidad del principio de informalidad en todos los actos y procedimientos constitucionales, el Tribunal Constitucional dictaminó mediante la Sentencia TC/0296/14 lo siguiente:

*«[...] este tribunal considera que todo acto concerniente a procesos y procedimientos constitucionales debe regirse por el principio de informalidad, contemplado en nuestro régimen de justicia constitucional, instituido por el artículo 7.9 de la Ley núm. 137-11, cuando señala que los procesos y procedimientos constitucionales deben estar exentos de formalidades o rigores innecesarios que afecten la tutela judicial efectiva»<sup>9</sup>.*

6. Asimismo, mediante la Sentencia TC/0367/14, este colegiado, aplicando el aludido principio de informalidad en el curso del conocimiento de un recurso de revisión de sentencia de amparo, rechazó un medio de inadmisión promovido por la parte recurrida, mediante el cual esta última alegaba que la instancia recursiva carecía de conclusiones formales. En ese tenor, el Tribunal Constitucional determinó que, si bien la parte recurrente no estableció sus conclusiones formales sobre el recurso en cuestión *«[...] las pretensiones del recurrente son evidentes: revocación de la sentencia recurrida y acogimiento de amparo»*. Con base en este motivo, dicho colegiado desestimó el aludido medio de inadmisión y pronunció la admisibilidad del aludido recurso de revisión de amparo y, consecuentemente, respondió los planteamientos de revisión constitucional alegados por la parte recurrente en su instancia recursiva.

7. En este orden de ideas, tal como expresamos previamente, consideramos que el Tribunal Constitucional debió haber declarado la admisibilidad del

<sup>9</sup> Este criterio jurisprudencial ha sido ratificado por este colegiado por medio de las Sentencias TC/0719/17, TC/0757/17, TC/0901/18, entre otras.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

presente recurso de revisión de amparo y, por tanto, revocar de manera oficiosa la sentencia recurrida, debido a que el tribunal *a quo* inobservó el requisito de admisibilidad de la acción de amparo concerniente al plazo de sesenta (60) días prescrito en el art. 70.2 de la Ley núm. 137-11. En efecto, si realizamos una ponderación de los documentos que reposan en el expediente, puede establecerse como punto de partida, para el cómputo del aludido plazo de sesenta (60) días para el sometimiento de la acción de amparo de la especie, la fecha en que el accionante fue desvinculado de las filas policiales; o sea, el dieciocho (18) de junio de dos mil veinte (2020)<sup>10</sup>, concluyéndose que el dieciocho (18) de agosto del mismo año aludido vencía el cómputo de los sesenta(60) días calendarios previstos en la aludida normativa.

8. Por tanto, si verificamos la instancia de amparo sometida por el accionante ante la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo, podemos afirmar que esta fue presentada un (1) día después de haberse vencido el referido plazo legal de sesenta (60) días previsto en el art. 70.2 de la Ley núm. 137-11; es decir, el diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020). En esta virtud, consideramos que dicha acción resulta inadmisibile por extemporánea. Adviértase al respecto que, con relación a la inadmisibilidad de la acción de amparo interpuesta fuera del plazo establecido en la ley, esa sede constitucional dictaminó en su Sentencia TC/0243/15 lo siguiente: «[...] *la causal de inadmisibilidad consagrada en el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos Constitucionales, con motivo de la inobservancia del plazo de sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión*

<sup>10</sup> Según consta en la Certificación núm. 35481 emitida por la Dirección Central de Recursos Humanos de la Policía Nacional, de dieciocho (18) de junio de dos mil veinte(2020).

Expediente núm. TC-05-2022-0283, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia amparo interpuesto por el señor José Armando Familia Familia contra la Sentencia núm. 0030-02-2020-SSEN-00369, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*que le ha conculcado un derecho fundamental, dentro de los que ha de incoarse la acción de amparo [...]»<sup>11</sup>.*

9. Cabe destacar que este Tribunal Constitucional ha considerado las desvinculaciones de los policías o militares como actos administrativos que revisten las características de hechos únicos y de efectos inmediatos, por lo que constituyen el punto de partida para el inicio del cómputo del referido plazo de sesenta (60) días, salvo en aquellos casos en que se hayan efectuado diligencias tendentes a interrumpirse, lo cual en el caso que nos ocupa no se verifica.

10. Se trata del criterio adoptado por este colegiado en múltiples especies análogas, estableciéndose, de una parte, que los actos de terminación de la vinculación entre una institución castrense o policial con sus servidores son el punto de partida del plazo de la prescripción de la acción de amparo; y, de otra parte, que, por tanto, dichos actos de terminación no caracterizan una violación continua, ya que *«[...] tal circunstancia tipifica la existencia de una actuación que propende a tener una consecuencia única e inmediata que no se renueva en el tiempo y cuyos efectos no se consideran como una violación o falta de carácter continuo»<sup>12</sup>. Es decir, que la acción de amparo deberá ser declarada inadmisibles cuando no exista constancia de que en el aludido plazo de los sesenta (60) días *«[...] el accionante haya reclamado o producido alguna comunicación que evidenciara alguna diligencia orientada a reclamar la solución de la situación que se generó en su perjuicio, que la misma produjera la interrupción de cualquier tipo de prescripción [...]»<sup>13</sup>.**

<sup>11</sup> Dicho criterio jurisprudencial ha sido corroborado por este colegiado en las Sentencias TC/0222/15, TC/0539/15, TC/0572/15, TC/0504/16, TC/0259/16, TC/0627/17, TC/531/18, entre otras.

<sup>12</sup> Este criterio jurisprudencial fue sentado por el Tribunal Constitucional en la Sentencia TC/0222/15, la cual ha sido objeto de ratificación a través de las Decisiones TC/0364/15, TC/0104/16 y TC/0041/18, entre otras.

<sup>13</sup> Véase, en ese sentido, las Sentencias TC/0036/16, TC/0609/16 y TC/0206/21, entre otras.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

11. Con base en la argumentación expuesta, estimamos que, en el presente caso, el Tribunal Constitucional, aplicando el principio de informalidad, debió declarar la admisibilidad del presente recurso de revisión de amparo. Y, por tanto, también debió revocar de manera oficiosa la sentencia recurrida, por haber inobservado el Tribunal Superior Administrativo el requisito de admisibilidad de la acción de amparo concerniente al plazo de sesenta (60) días previsto en el art. 70.2 de la Ley núm. 137-11.

Firmado: Rafael Díaz Filpo, juez primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Eunisis Vásquez Acosta, jueza.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

**Grace A. Ventura Rondón**  
**Secretaria**